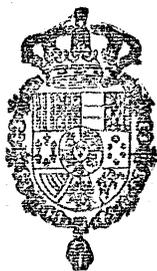


**DIRECCION-ADMINISTRACION**  
Calle del Carmen, núm. 29, entre escuela.  
Teléfono núm. 25-49



**VENTA DE EJEMPLARES**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros

Real decreto disponiendo pasen a depender directamente de la Dirección de Agricultura las Juntas provinciales de Subsistencias, y la Inspección provincial y central, afectos en la actualidad a la Dirección general de Administración.—Páginas 856 y 857.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil a don Antonio Martínez Torrejón y López de Ayala.—Página 857.

#### Ministerio de la Guerra.

Real decreto disponiendo cese en el cargo de General de la Brigada de Infantería de Mallorca el General de brigada D. Eduardo López Ochoa y Portuondo.—Página 857.

Otro nombrando General de la Brigada de Infantería de Mallorca al General de brigada D. José Rodríguez Casademunt.—Página 857.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Real decreto disponiendo que la Sección de Estadística y Codificación de este Ministerio proceda a la formación del proyecto de Codificación de la enseñanza.—Páginas 857 y 858.

Otro estableciendo en Madrid y Barcelona cuatro plazas de Profesoras especiales de Corte y confección de prendas, con destino a las Escuelas Nacionales de adultas de las expresadas localidades.—Páginas 858 y 859.

Otro disponiendo se entienda modificada, en el sentido que se publica, la escala establecida para las dietas que devengarán los funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo de Inspe-

tores profesionales, cuando realicen visitas de inspección de servicios fuera de la localidad donde tienen su residencia.—Página 859.

Otro disponiendo exista en Madrid, como en todas las demás provincias, una sola Sección administrativa de Primera enseñanza.—Páginas 860 y 861.

Otro relativo a la constitución del Consejo de Instrucción pública.—Página 861.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden Civil de Alfonso XII a don Armando Palacio Valdés.—Página 862.

Otro declarando jubilado a D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 862.

Otro ídem id. a D. Adriano Casademunt y Vidal, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Página 862.

Otro ídem id. a D. Zacarías Barrios y Morales, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid.—Página 862.

Otro confirmando en el cargo de Vocal del Patronato de Sordomudos a don Luis Meñero Romano y Barrón.—Página 862.

Otro disponiendo cese en el cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid D. Arturo Illera y Serrano.—Página 862.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Valladolid a D. Antonio Martínez Cabezas.—Página 862.

Otro ídem id. id. de la provincia de Córdoba a D. José del Río de la Banda.—Página 862.

Otros nombrando Consejeros de Instrucción pública a D. Juan Cisneros y Sevillano, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; D. Laureano Olivares Sarmiento, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central; D. Ignacio Suárez Somon-

te, Catedrático y Director del Instituto del Cardenal Cisneros; D. Gregorio Marañón y Posadillo, D. Rafael López Mora y D. Luis López Ballesteros.—Páginas 862 y 863.

#### Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para llevar a cabo la subasta de las obras de construcción de un muelle embarcadero en el puerto de Vivero (Lugo).—Página 863.

Otro modificando en el sentido que se publica el Real decreto de 4 de Junio del año actual, que autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir 12.000 obligaciones importantes seis millones de pesetas, y modificando igualmente las bases y pliego de condiciones aprobadas por Real orden de 12 de Agosto último.—Páginas 863 y 864.

Otro disponiendo se regule, en la forma que se publica, el ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y en el de Ayudantes del Servicio Agronómico.—Página 864.

Otro aprobando los pliegos de condiciones para el suministro y montaje, por concurso, de las compuertas y tomas de agua del pantano del Príncipe Alfonso.—Página 865.

#### Ministerio de la Guerra.

Real orden circular disponiendo queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que figuran en la relación que se publica, pertenecientes a los individuos que se mencionan.—Página 865.

#### Ministerio de la Gobernación.

Real orden relativa a nombramientos, interinamente, de funcionarios administrativos dependientes de este Ministerio.—Página 865.

Otra disponiendo se suspenda la publicación del Boletín creado por Real

orden de 2 de Julio de 1909, y que en su lugar, la Inspección general de Sanidad publique un Anuario que recopile todas las materias importantes para la Sanidad del Reino.—Páginas 865 y 866.

### Ministerio del Trabajo.

Real orden disponiendo que el Gobernador civil de Barcelona traslade la misma al Alcalde, Presidente de la Junta Local de Reformas Sociales de la capital, para que la comuniqué a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras para la ejecución de la conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica.—Páginas 866 a 868.

### Administración Central.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público y Ordenación de Pagos del Estado.—Fijando las diferencias máximas abonables por el papel empleado en el mes de Diciembre por la Prensa diaria, revistas e industria del libro.—Página 869.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría. Nombrando Catedrático numerario de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo a D. José Benítez Galán.—Página 869.

Concediendo audiencia a los representantes e interesados en la Fundación "Escuela de San Andrés de César" (Caldas de Reyes-Pontevedra).—Página 869.

TRABAJO.—Subsecretaría.—Declarando excedente del cargo de Inspector provincial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera.—Página 869.

Convocatoria para el reparto de la subvención que el Estado concede a las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas.—Página 869.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º — EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Relación de los documentos que se declaran anulados, por haber sufrido extravío, pertenecientes a los individuos que se mencionan.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,  
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### EXPOSICION

SEÑOR: Al suprimirse la Comisaría general de Subsistencias, los servicios a ella afectos fueron distribuidos entre las dependencias permanentes de la Administración con quienes tenían directa relación, disponiéndose al propio tiempo que los créditos de que la referida Comisaría podía disponer se repartieran entre los diferentes Departamentos y Centros directivos a que los servicios pasaban.

El mismo Real decreto de 11 de Septiembre último marcaba la distribución de servicios, adjudicando a la Dirección general de Administración las Juntas provinciales de Subsistencias y el servicio de Inspección, tanto provincial como central; pero en el corto plazo de vigencia de realizar en esta forma el servicio, prácticamente se ha demostrado que en nada favorece a la rapidez con que en materia de abastos es indispensable obrar, produciendo las naturales dilaciones en la realización de los acuerdos por la separación de funciones, no ya entre dependencias de un solo Ministerio, sino entre diferentes Departamentos ministeriales, encargados unos de la ordenación y otros de la ejecución.

Para corregir el defecto indicado y

al propio tiempo asignar a cada Centro directivo los créditos indispensables para la realización de los servicios que le han sido confiados, el Presidente del Consejo que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
EDUARDO DATO

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo primero. Las Juntas provinciales de Subsistencias, así como el servicio de Inspección provincial y central, afectos en la actualidad a la Dirección general de Administración pasarán a depender directamente de la de Agricultura.

Artículo 2.º Los créditos concedidos por el Real decreto de 24 de Mayo último para la Comisaría general de Subsistencias, que a partir de 1.º de Octubre próximo pasado se entenderán autorizados para el Ministerio de Fomento, con destino a los servicios que por el presente Decreto y el de 11 de Septiembre se le asignaron, se declaran reducidos en 142.236 pesetas 39 céntimos en junto, con la siguiente distribución: 10.844 pesetas 47 céntimos en el capítulo I, artículo 1.º "Sueldo del Comisario general de Subsistencias"; 27.000 pesetas en el capítulo II, artículo 1.º, concepto 1.º "Para libros de contabilidad, impresos, objetos de escritorio y demás gastos que se autoricen con cargo a este crédito"; 500 pesetas en el mismo capítulo y artículo, concepto 2.º "Para suscripciones a la Prensa nacional y extranjera y adquisición de obras científicas"; 8.916 pesetas 66 céntimos en el mismo capítulo, ar-

tículo 2.º, concepto 2.º, "Para gastos de instalación y compra de mobiliarios"; 17.210 pesetas 56 céntimos en el capítulo III, artículo 1.º, concepto 2.º "Para pago de gratificaciones al personal de las Delegaciones especiales en provincias"; 16.175 pesetas en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.º "Para mantener el funcionamiento de la Delegación en Buenos Aires"; 44.756 pesetas 37 céntimos en el propio capítulo, artículo 2.º, concepto 2.º "Para el pago de dietas y gastos de locomoción en las visitas que realicen los Inspectores"; 916 pesetas 67 céntimos en el capítulo IV, artículo único, concepto 2.º "Para material de oficina de las dependencias de las Delegaciones especiales"; y 15.816 pesetas 66 céntimos en el mismo capítulo y artículo, concepto 3.º "Para material de oficinas de las Delegaciones comerciales en el extranjero".

Artículo 3.º En uso de las autorizaciones concedidas por la disposición 8.ª complementaria del artículo de la ley de Presupuestos de 29 de Abril del corriente año y el artículo 3.º del Real decreto de 11 de Septiembre último, las 142.236 pesetas 39 céntimos a que se refiere el artículo anterior se entenderán transferidas desde la indicada fecha de 1.º de Octubre a los presupuestos de los Departamentos ministeriales que a continuación se determinan, con la aplicación siguiente:

Ministerio de Fomento: 29.000 pesetas a un capítulo adicional del vigente presupuesto de gastos de dicho Departamento "Para gastos imprevistos y eventuales de carácter personal o material que origine cualquier servicio que no se halle expresamente determinado en dicho presupuesto.

Ministerio del Trabajo: 4.375 pesetas al capítulo I, artículo 3.º de su presupuesto de gastos "Personal subalter-

no", para la dotación de cinco Ordenanzas con el haber anual de 1.750 pesetas; 20.000 pesetas al capítulo I, artículo 5.º, "Para dietas y gastos de locomoción que originen las visitas y comisiones del servicio, incluso los viajes al extranjero"; 15.625 pesetas al capítulo II, artículo único, "Para libros de contabilidad y demás impresiones"; 20.000 pesetas al capítulo III, artículo único, "Para completar la instalación del Ministerio y adquisición de su mobiliario", y 10.000 pesetas al capítulo IV, artículo 6.º, nuevo concepto, "Para auxilios para la creación y funcionamiento de las Bodas del Trabajo u oficinas de colocación de obreros y demás gastos relacionados con este servicio y estadística del mismo".

Ministerio de Hacienda: 42.636 pesetas 39 céntimos al capítulo XIII, artículo 2.º de la sección 10 del actual presupuesto, "Para dietas y gastos de locomoción de los Inspectores del Cuerpo de Aduanas encargados del servicio de Subsistencias"; 6.600 pesetas a un capítulo adicional de la misma sección "Para gratificaciones al personal agregado que forma la Comisión liquidadora de los suprimidos Ministerio de Abastecimientos y Comisaría general de Subsistencias", y 3.000 pesetas a otro capítulo adicional de la propia sección "Para libros, impresos, objetos de escritorio y demás gastos inherentes al mismo servicio".

Artículo 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución del presente Decreto.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

#### REAL DECRETO

En atención a los servicios y merecimientos de D. Antonio Martínez Torrejón y López de Ayala,

Vengo en concederle los honores de Jefe superior de Administración civil.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
EDUARDO DATO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que el General de brigada D. Eduardo López Ochoa y Portuondo cese en el cargo de General de la brigada de Infantería de Mallorca.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

Vengo en nombrar General de la brigada de Infantería de Mallorca al General de brigada D. José Rodríguez Casademunt.

Dado en Mi Embajada de Londres a diez y ocho de Noviembre de mil novecientos veinte

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,  
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELAS ARTES

### EXPOSICION

SEÑOR: La publicación de un Código de Enseñanza es una aspiración constante del Profesorado y una exigencia imperiosa de la opinión y de la Administración misma.

La ley de Instrucción pública de 1857 tuvo todos los caracteres de un Código de enseñanza.

Esencialmente uniforme y armónica en sus principios y eminentemente progresiva, ha convivido con todas las formas de Gobierno, con todas las fases políticas de un régimen, y durante más de sesenta años ha constituido el programa político docente de casi todos los partidos gubernamentales de España.

En la actualidad están vigentes los principios, las bases fundamentales de reforma, y ha quedado derogado lo amovible, lo circunstancial, lo adaptable al medio, pero con criterios tan diversos, con orientaciones tan distintas, que puede decirse ha quedado rota la unidad legislativa y envuelto el régimen de la enseñanza en una infinita variedad de modalidades, que dan origen al actual estado de confusión y desconcierto doctrinal.

A su amparo han nacido toda clase de ambiciones y todo género de

corruptelas; se han creado estudios y Centros de enseñanza para servir intereses particulares, y no hay abuso que no tenga precedente ni injusticia que carezca de justificación.

Se calcula que hay más de 10.000 disposiciones, entre Reales decretos y Reales órdenes, que forman más de 20 tomos de la *Colección Legislativa* de este Ministerio.

Es cierto que en medio de esos caos de Reglamentos, Reales decretos y Reales órdenes hay algunas iniciativas elocuentes, reformas inspiradas en los grandes intereses públicos y con orientaciones modernas; pero esto constituye la excepción; lo ordinario, lo regular y corriente es que a la sombra de las reformas por Reales decretos se amparen intereses privados, con perjuicio evidente de los sacratísimos de la enseñanza.

El Ministro que suscribe tiene como ideal de su gestión política la formación del Código de enseñanza, con orientaciones modernas, inspiradas exclusivamente en el bien público y como sienten todos los partidos esos mismos deseos, pues que su realización constituye aspiración legítima del Profesorado, esperanza entusiasta para la juventud, garantía para los derechos y sanción para los deberes, espera confiada del concurso de todos que podrá realizar este servicio, para bien de las instituciones docentes de la Patria.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

### REAL DECRETO

Artículo 1.º La Sección de Estadística y Codificación de este Ministerio procederá a la formación del proyecto de codificación de la enseñanza.

Artículo 2.º El Código de enseñanza estará dividido en libros, secciones, capítulos y artículos; sus fuentes serán el estado actual de derecho constituido por las Leyes, Reales decretos, Reales órdenes y Reglamentos vigentes, inspirándose en el criterio de las naciones más progresivas en las necesidades modernas y en sus aspiraciones y orien-

dotaciones del Profesorado de los Centros docentes.

Artículo 3.º Los Claustros de todos los Establecimientos de enseñanza, Catedráticos, Profesores, alumnos y, en general, todos los amantes de la cultura y del mayor progreso científico remitirán a este Ministerio a sus respectivos Jefes superiores, dentro del plazo de tres meses, Memorias, trabajos, informes, proyectos de reformas, etcétera, procurando ajustar las explicaciones a la materia o doctrina expuesta, y sintetizando en forma de conclusiones, claras y precisas, el criterio que se desee manifestar en el trabajo que se envíe.

Artículo 4.º La Sección de Estadística y Codificación, encargada de la formación del Código de enseñanza, formará expediente de cada una de las materias objeto de estudio, aportando al mismo, como elementos de información, todos los enumerados en el artículo 2.º, y formulará además las conclusiones que de todo ello deban deducirse.

Artículo 5.º A medida que se vayan terminando los expedientes de cada una de las materias de la codificación, la Sección encargada de ese trabajo los pasará a conocimiento del Ministro, quien podrá devolverlos para nuevo estudio, o acordar la aprobación de las conclusiones formuladas y disponer, en todo caso, la redacción del oportuno Real decreto, que con carácter provisional comenzará a regir desde su publicación en la GACETA DE MADRID.

Artículo 6.º Publicados los Reales decretos, comprensivos de toda la materia codificable, se refundirá en un Código y se nombrará una Junta de Jurisconsultos, Catedráticos y personas de competencia reconocida, para que en un plazo improrrogable de dos meses redacte el proyecto oportuno para su aprobación definitiva.

Artículo 7.º La Subsecretaría de este Ministerio queda facultada para solicitar informes, trabajos, ponencias, datos estadísticos y todos cuantos elementos de información y estudio considere necesarios, hasta la terminación de cada uno de los respectivos expedientes, y cuidará de facilitar la dotación de material y gastos indispensables, para que la Sección encargada de este servicio pueda atender inmediatamente a la urgente realización del mismo.

Artículo 8.º El personal que sea necesario para auxiliar al que hoy constituye la Sección de Estadística y Codificación será nombrado por

el Ministro, a propuesta, en terna razonada, del Jefe de la mencionada Sección, aprobada y ratificada por la Subsecretaría, y el nombramiento habrá de recaer forzosamente en funcionarios administrativos de Madrid o provincias que dependan de este Ministerio y estén especializados en la materia objeto de cada uno de los expedientes que se formen; funcionarios que se reintegrarán seguidamente a sus destinos, tan pronto el Ministro apruebe las conclusiones que de cada asunto le sean formuladas.

Artículo 9.º No podrán permanecer en Madrid otros funcionarios administrativos para este servicio de Codificación más que los afectos al expediente o expedientes que se estén tramitando, y esos funcionarios quedarán a las órdenes inmediatas del Jefe de la Sección de Estadística y Codificación, en tanto dure el trabajo que se les confie, cualquiera que sea su categoría.

Artículo 10. El Jefe de la Sección encargada de formar el Código de enseñanza será el responsable de las faltas cometidas por el personal a sus órdenes, si no las pusiera en conocimiento de la Subsecretaría, para que ésta proponga al Ministro la sustitución inmediata del funcionario que las hubiese cometido. La sustitución por faltas de asistencia, abandono, indisciplina u otra análoga motivará la formación de expediente gubernativo en la forma establecida por la ley de 22 de Julio de 1918 y Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre siguiente.

Artículo 11. El personal a las órdenes del Jefe del servicio de Codificación asistirá, sin excusa alguna, a la Oficina a las horas reglamentariamente establecidas y a aquellas otras que el citado Jefe les señale. Al personal de provincias se le facilitarán los medios necesarios para su traslado a Madrid, y todos percibirán en concepto de indemnización por lo extraordinario del servicio, así como el personal de Madrid afecto al mismo, el prorrateo correspondiente al 20 por 100 anual del sueldo que también anualmente tengan consignado en sus nóminas respectivas.

Artículo 12. La designación de los funcionarios administrativos, hecha por el Ministro de acuerdo a lo prevenido en el artículo 8.º, tiene carácter obligatorio, y el nombrado no puede excusarse de cumplir el servicio que se le encomiende sino por causa legal, debidamente justi-

ficada. La menor indicación o recomendación hecha a favor de un funcionario será motivo suficiente para la eliminación del mismo de la propuesta, e incurrirán en responsabilidad cuantos fallen a lo prevenido en este precepto.

Artículo 13. El Ministro propondrá en su día las recompensas a que se hayan hecho acreedores los funcionarios dedicados al servicio que se establece para la formación del Código de enseñanza.

Artículo 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

#### EXPOSICION

SEÑOR: El resultado obtenido con el establecimiento de clases de Corte y Confección de prendas en las Escuelas de adultas ha sido tan satisfactorio, que a la ley de Presupuestos vigente de 29 de Abril último se ha llevado una ampliación de la partida consignada en los anteriores, para ese servicio, no sólo al objeto de favorecer y fomentar las enseñanzas profesionales de la mujer, sino también como medida de justicia, para dar colocación a todas aquellas opositoras que, en expectativa de destino, fueron aprobadas en los ejercicios de las oposiciones de 1915, y, más tarde, reconocido su derecho por disposiciones del año siguiente de 1916.

La circunstancia de hallarse creadas en todas las capitales de Distrito universitario, excepto en Madrid y Barcelona, enseñanzas de Confección y Corte había otorgado un privilegio a aquellas poblaciones, con perjuicio evidente de las alumnas que concurren a las clases de adultas establecidas en las dos citadas capitales, por Real decreto de 4 de Abril de 1913 y disposiciones complementarias, y no era justo que así sucediere cuando el número de Escuelas nacionales en las capitales exceptuadas es más numeroso que en muchas de las localidades reunidas, donde en la actualidad se encuentran funcionando aquellas clases de aplicación a la vida familiar de la mujer.

De otra parte, no resulta equita-

livo que se adjudiquen las nuevas plazas a opositoras que, si bien probaron su capacidad profesional ante Tribunal competente, figuraron en números más altos, en la propuesta, que sus compañeras de oposición, y aun cuando no debe ser criterio general que se sostenga indefinidamente el turno de elección para Profesoras ya colocadas, en relación con las que se hallan en expectativa de destino, es lo cierto que en este caso procede establecer una excepción, por cuanto el mismo Real decreto de 17 de Junio de 1915 la estableció al crear plazas en unos Distritos universitarios y en otros no. Por todo ello, el Ministro que suscribe se cree en el deber de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

REAL DECRETO

De conformidad con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se establecen en cada una de las poblaciones de Madrid y Barcelona, capitales de los respectivos Distritos universitarios, cuatro plazas de Profesoras especiales de Corte y Confección de prendas, con destino a las Escuelas nacionales de adultas de las mencionadas localidades.

Artículo segundo. Cada una de las Profesoras especiales encargadas de esta enseñanza de Corte y Confección, dará sus clases en dos Escuelas distintas, cuya designación será hecha por el Delegado regio correspondiente y en forma que alternen por cursos académicos en las Escuelas de adultas ya establecidas.

Artículo tercero. La dotación de las plazas que por este Decreto se crean será de 2.500 pesetas anuales cada una, igual que la asignada a las que en la actualidad funcionan en las diferentes capitales de los demás Distritos universitarios.

Artículo cuarto. La provisión de estas plazas de nueva creación se hará por esta sola y única vez, a virtud de concurso de traslado entre las actuales Profesoras especiales de la misma enseñanza, y las resultas se adjudicarán a las opositoras en expectativa de destino, a quienes les fué reconocido derecho

por Reales órdenes de 8 de Marzo y 12 de Mayo de 1916, por orden de propuesta del Tribunal examinador. Las vacantes que se produzcan en definitiva se cubrirán interinamente, por el Ministro, hasta que se establezcan nuevas plazas para esta enseñanza o queden vacantes la sexta parte de la totalidad de las que funcionan y se crean. Llegado este caso, se convocarán nuevas oposiciones, en las que no podrán ser aprobadas mayor número de aspirantes de las que correspondan a las plazas objeto de la convocatoria.

Artículo quinto. Todas las vacantes que ocurran en lo sucesivo se anunciarán a concurso de traslado, como igualmente sus resultas, y las que queden en aquella situación, así como las plazas que nuevamente se establezcan, se proveerán por oposición en la forma reglamentariamente prevenida.

Artículo sexto. Tendrán preferencia en los concursos de traslado las Profesoras que cuenten con mayor tiempo de servicios en propiedad y, en igualdad de condiciones, las que acrediten mayores méritos contraídos en la enseñanza y cuenten con título profesional de mayor categoría. Por esta vez ha de reconocerse como mérito preferente a los señalados, haber ingresado por oposición y desempeñado, de Real orden, plaza en comisión.

Artículo séptimo. Los gastos de personal que ocasione el sostenimiento de todas las plazas de Corte y Confección de prendas en las Escuelas de adultas, se satisfarán con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º, concepto 3.º del vigente Presupuesto del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo octavo. El Ministro dictará las reglas necesarias para el cumplimiento de lo prevenido en el presente Decreto, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan al mismo.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

EXPOSICION

SEÑOR: Por Real decreto del Ministerio de Hacienda fecha 17 de Junio de 1920, y en atención a la extraordinaria alteración de las circunstancias

que motivaron la modificación de la escala de dietas señaladas a los funcionarios designados para girar visitas de inspección de servicios, fué establecida una nueva escala, a fin de mitigar en lo posible el problema económico, agravado de día en día por la carestía en toda España y la consiguiente elevación de gastos.

Idénticos motivos existen para que los funcionarios dependientes de este Departamento puedan ejercer la función inspectora con el decoro necesario en la delicada misión que desempeñan, y ello hace preciso aumentar la cuantía de las dietas, cuya insuficiencia se hace sentir en todo momento.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La escala establecida en el artículo 52 de las Instrucciones de Contabilidad del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, aprobadas por Real decreto de 7 de Marzo de 1919, fijando las dietas que devengarán los funcionarios que no pertenezcan al Cuerpo de Inspectores profesionales, cuando realicen visitas de inspección de servicios fuera de la localidad donde tienen su residencia oficial, se entenderá modificada en la forma que a continuación se expresa:

Pesetas.

1.—Consejeros de Instrucción pública, Inspectores generales y Jefes de Administración .....	37,50
2.—Jefes de Negociado, Inspectores profesionales que salgan de su demarcación.	30,00
3.—Oficiales de Administración,	22,50
4.—Auxiliares .....	22,50
5.—Porteros .....	15,00
6.—Ordenanzas y Mozos de oficio .....	12,00

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

## EXPOSICION

SEÑOR: La vigente ley de Presupuestos, al consignar en el concepto 1.º, artículo 2.º, capítulo 4.º del de este Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, el epígrafe de "Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias", refiriéndose a la plantilla del personal de estas dependencias del Estado, no otorgó por ello autorización para que se entendiesen creadas nuevas Secciones de esta clase, contraviniendo los preceptos orgánicos contenidos en los artículos 281 y 282 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, lo prevenido en el artículo 1.º de los Reales decretos de 2 de Septiembre de 1902, 27 de Mayo de 1910 y 5 de Mayo de 1913, y lo dispuesto asimismo en todas las demás prescripciones complementarias.

Tan evidente es esta creencia, que el mismo presupuesto de Instrucción pública señala, separadamente, en el concepto 5.º del expresado artículo y capítulo, el epígrafe de "Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid", a la que se confía la nueva Sección administrativa de la capital por Real decreto de 4 de Junio último, precisando de la diferencia de organización que existe entre ellas, dado que, si bien tienen funciones análogas, se rigen por disposiciones completamente distintas, puesto que responden a dos organismos diversos: las Juntas provinciales de Instrucción pública y la Junta municipal de Primera enseñanza de Madrid, como diverso fué el nombramiento del personal administrativo de las Secretarías respectivas a partir del Decreto-ley de 14 de Octubre de 1868.

Si las Cortes separaron los conceptos de "Secciones administrativas" y de "Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid", el Ministro que suscribe, respetuoso siempre a los acuerdos parlamentarios y a sus resoluciones, debe reconocer la debida diferencia entre ambos organismos, así como procede lo haga también entre las propias Secciones administrativas, ya que la ley de Presupuestos de 29 de Abril del año actual establece esa diferenciación, llamando a estas dependencias administrativas provinciales "Secciones administrativas de Primera enseñanza de Madrid y de las provincias".

Muy justo es que la plantilla del personal de Secretaría de la Delegación Regia de Primera enseñanza de Madrid, se sume, formando un solo Cuerpo de Escalafón, a la del personal de las Secciones administrativas, puesto que las funciones a realizar por uno y otro, dentro de la organización especial

establecida para ambos, son análogas y afectan al servicio administrativo de la enseñanza, en relación con el central de este Ministerio.

También es justo que, por la índole del servicio que se presta en todos los organismos administrativos de esta Corte, por las condiciones singularísimas de localidad, por el cumplimiento de órdenes que directamente se reciben de las Autoridades superiores, por comisiones que éstas encomiendan y por otras causas fáciles de comprender y estimar, la plantilla de la Sección administrativa de la provincia de Madrid no puede hallarse constituida por el mismo número de individuos que la de otras provincias que no hemos de enumerar para no herir el sentimiento patrio, pero cuya designación alcanza a la modesta consideración.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe someta a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 21 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
& FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

## REAL DECRETO

Artículo 1.º En Madrid existirá, como en cada una de las provincias, una sola Sección administrativa, que se llamará "Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid", quedando suprimido el doble carácter de la Delegación Regia de esta Corte, que conservará su actual organización, aun cuando su subordinación y dependencia administrativas corresponderá directamente, cual la de las Secciones, a la Dirección general de Primera enseñanza, como Autoridad inmediata superior de estos organismos administrativos provinciales.

Artículo 2.º La plantilla del personal de la "Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid", por razón de capitalidad, quedará constituida por siete funcionarios, incluyendo en este número al actual Jefe de la dependencia.

La Dirección general de Primera enseñanza cuidará de la distribución provisional conveniente de personal para que el servicio de la "Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid" quede debidamente atendido, sin que el personal afecto a ella, con dicho carácter transitorio, tenga derecho, ni pueda alegarlo, para quedar definitivamente en su plantilla.

Artículo 3.º La Dirección general de Primera enseñanza, en el momento que exista personal de aspirantes en ex-

pectación de ingreso, ordenará al Jefe de la "Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid" que formule propuesta razonada para destinar el personal de aspirantes que, con carácter definitivo, habrá de integrar el de plantilla, sin otra condición de propuesta que la de hallarse comprendido ese personal dentro de la relación de aspirantes aprobados con plaza, previa elección por éstos en orden de calificación.

Artículo 4.º El personal designado provisionalmente para completar la plantilla de la "Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid" cesará tan pronto le sustituya el de aspirantes nombrados. Este nuevo personal desempeñará sus cargos gratuitamente en tanto sea incluida la correspondiente partida en el primer presupuesto que se forme, o les alcance colocación por el número obtenido y con que aparezcan en la lista de mérito formada por el Tribunal correspondiente.

En ningún caso ni por ningún concepto serán destinados a las nuevas plazas que faltan para completar la plantilla del personal de la "Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid", ningún otro que no sea el procedente de la oposición convocada por Real orden de 7 de Octubre último, por tratarse de cargos de nueva creación.

Artículo 5.º El Jefe y demás personal de la "Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid" que hubiesen obtenido los cargos que actualmente desempeñen por oposición o concurso directos a ellos, con arreglo a disposiciones anteriores a 1.º de Enero de 1911, en que pasaron estas atenciones a las obligaciones del Estado, no podrán ser trasladados a otras Secciones por virtud de reforma o distinta organización, sino a voluntad de los interesados o como consecuencia de expediente gubernativo en las condiciones reglamentarias prevenidas.

Si por excedencia o con ocasión de reforma fuese modificado el actual carácter de la Sección administrativa de Madrid, el personal que se encontrase en las condiciones establecidas en el párrafo precedente será destinado a continuar sus servicios en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Artículo 6.º El personal de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, fuera de las horas reglamentarias del servicio, podrá desempeñar cualquier otro cargo académico o administrativo dependiente del Estado en las condiciones generales de la Ley, y será también compatible con

su primordial servicio el ejercicio de toda profesión digna y honrada.

Artículo 7.º La provisión con ocasión de vacante del cargo de Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid, será, por concurso de ascenso, entre el personal de las demás Secciones, de acuerdo a lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910.

Artículo 8.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptado en este Decreto.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

### EXPOSICION

SEÑOR: Copiosa y variadísima es la legislación que, desde la ley de 9 de Septiembre de 1857 al Real decreto de 30 de Enero de 1920, constituye el Código de disposiciones que afectan a la organización y funcionamiento del Consejo de Instrucción pública; y, de toda ella, puede deducirse la consecuencia de que la Administración superior de la enseñanza ha necesitado siempre a su lado un Cuerpo consultivo que la asesore en aquellos problemas que, por su índole especial, requieren la intervención de elementos valiosos para el fomento y prosperidad de la cultura pública.

Reformas impuestas, unas veces, por las autorizaciones concedidas a virtud de preceptos consignados en diferentes leyes de Presupuestos, y otras, por la propia naturaleza de los servicios de la enseñanza, han introducido constantes modificaciones, permanentes o transitorias, en la constitución del Consejo de Instrucción pública, cuya reorganización fundamental hubo de hacerse al separarse del Ministerio de Fomento los asuntos de enseñanza, con motivo de la creación del Departamento ministerial de Instrucción pública y Bellas Artes, para que fué autorizado el Gobierno por la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900.

El Real decreto de 18 de Enero de 1911, que derogó en la mayoría de sus preceptos los del de 24 de Febrero de 1902, restableció la organización ya iniciada en disposiciones anteriores, de considerar constituido el Consejo de Instrucción pública por dos clases de Vo-

cales: natos unos y de nombramiento otros, fijando cuáles habrían de ser los Vocales de la primera condición y qué otros deberían ostentar la segunda.

Más tarde fué ampliado el número de Vocales natos por Real decreto de 20 de Octubre de 1911, ampliación que alcanzó igualmente a las condiciones exigidas para el nombramiento o propuesta de los de libre elección, por Real decreto de 29 de Mayo de 1914, y hasta se llegó a autorizar, con el carácter auxiliar de información, por Reales órdenes de 24 de Octubre y 13 de Diciembre de 1913, la concurrencia a las Secciones del Consejo de Instrucción pública de personal distinto al de los Vocales que lo integran.

El Real decreto de 14 de Abril de 1916 puso en vigor el artículo 1.º del de 21 de Febrero de 1902, añadiendo al número de Consejeros natos, además de los ya designados de Subsecretario y Directores generales de este Ministerio, los comisionados o Delegados regios de las diversas enseñanzas, residentes en Madrid, teniendo en cuenta el deseo de que, a las deliberaciones y dictámenes del Consejo, prestasen su cooperación representaciones de las múltiples modalidades de la enseñanza y de los más diversos estados de cultura.

Pero esa nueva ampliación de Vocales natos no pudo prever el hecho cierto de que podía restarse a la constitución total del Consejo de Instrucción pública un número de Vocales integrado por aquellos individuos que ostentasen dos representaciones: la del cargo que ejercían y la personal de libre nombramiento.

A evitar esa duplicidad de representación, reintegrando al Consejo de Instrucción pública el número de Vocales que le pertenecen, tiene la honra de someter a la consideración de V. M., el Ministro que suscribe, el adjunto proyecto de Decreto:

Madrid, 26 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA

### REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Constituirán el Consejo de Instrucción pública, en concepto de Vocales natos, los

ex Ministros de Instrucción pública, los ex Presidentes del Consejo del mismo ramo, el Subsecretario, los ex Subsecretarios, los Directores y ex Directores generales del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, los ex Directores generales de Instrucción pública, el Obispo de Madrid-Alcalá, el Rector de la Universidad Central, los ex Delegados regios de Primera enseñanza de Madrid que reúnan las condiciones establecidas en el artículo primero del Real decreto de 8 de Enero del corriente año, el Director de la Escuela especial de Ingenieros Agrónomos o uno de los Profesores numerarios adscritos al Claustro de la misma, los Comisarios o Delegados regios de las diversas enseñanzas, residentes en Madrid.

Artículo segundo. Dejarán de pertenecer al Consejo de Instrucción pública, como Vocales de libre nombramiento, los que, siéndolo por esta condición, lo fuesen también por razón de sus cargos, en concepto de Consejeros natos; si bien recuperarán aquel derecho en el momento de cesar en sus respectivos destinos, con la preferencia, para obtener vacante, de la antigüedad de su elección.

Artículo tercero. El número de Consejeros de libre nombramiento no podrá exceder de 50, y las condiciones de las personas designadas habrán de hallarse comprendidas en alguno de los órdenes establecidos en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911, en el 2.º del de 29 de Mayo de 1914 y en el 2.º del de 14 de Abril de 1916.

Artículo cuarto. Los Consejeros de Instrucción pública, salvo para ocupar Cátedras, tendrán, además de cuantos derechos los reconocen las leyes y disposiciones vigentes, todos los que éstas confieren a los Catedráticos de término.

Artículo quinto. Quedan derogados cuantos preceptos se opongan a los de este Decreto. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado para dictar todas las resoluciones necesarias a su ejecución.

Dado en Palacio a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

## REALES DECRETOS

En atención a los relevantes servicios prestados a la cultura nacional por D. Armando Palacio Valdés, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la Orden civil de Alfonso XII.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. Ignacio Bolívar y de Urrutia, Catedrático numerario de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, que ha cumplido la edad de setenta años el día 9 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y cumplida por D. Adriano Casademunt y Vidal, Catedrático numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona, la edad prescrita en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 27 de Julio de 1918,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corres-

ponde, a D. Zacarías Barrios y Morales, Profesor numerario de la Escuela Normal de Maestros de Madrid, que ha cumplido la edad de setenta años el día 5 de los corrientes, fecha de su cese en el servicio activo.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en confirmar en el cargo de Vocal del Patronato de Sordomudos a D. Luis Mesonero Romanos y Barrón, para el que fué nombrado por Real orden de 5 de Agosto de 1919.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en disponer que D. Arturo Illora y Serrano cese en el cargo de Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. Antonio Martínez Cabezas,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de Valladolid.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

En atención a las circunstancias que concurren en D. José del Río de la Bandera,

Vengo en nombrarle Delegado regio de Primera enseñanza de la provincia de Córdoba.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Juan Cisneros y Sevillano, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, como comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Laureano Olivares Sexmito, Catedrático de la Facultad de Medicina de la Universidad Central, como comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Ignacio Suárez Somonte, Catedrático y Director del Instituto del Cardenal Cisneros, como comprendido en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Enero de 1911.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,

VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Gregorio Mañón y Posadillo, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Rafael López Mera, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1914.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,  
Vengo en nombrar Consejero de Instrucción pública a D. Luis López Ballesteros, como comprendido en el artículo 2.º del Real decreto de 14 de Abril de 1916.

Dado en Palacio a veintiséis de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
VICENTE CABEZA DE VACA  
Y FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### EXPOSICION

SEÑOR: Aprobado por Real orden de 28 de Mayo último el proyecto de las obras de construcción de un muelle embarcadero en el puerto de Vivero (Lugo), se ha tramitado, con arreglo a la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, el oportuno expediente para la ejecución, por contrata, de dichas obras.

Figuran, unidos al mismo expediente, el pliego de condiciones particulares y económicas para la su-

hasta, la certificación expedida por la Ordenación de Pagos de este Ministerio, en la que se hace constar que existen recursos suficientes para el pago de las obras, y la Real orden en que el Ministerio de Hacienda, de acuerdo con lo informado por la Intervención general, presta su asentamiento a la realización de las obras, siempre que se cumplan los preceptos de la mencionada ley de Contabilidad.

Se justifica por la referida certificación de la Ordenación de Pagos, la existencia de fondos suficientes para el pago de la obligación que se trata de contraer; el pliego de condiciones que se propone es análogo al aprobado para obras de igual naturaleza, por lo que no ofrece reparo su aprobación, y se han cumplido los requisitos exigidos en la ya citada ley de Hacienda, habiéndose oído el parecer del Consejo de Estado en pleno.

En atención a lo expuesto, el Ministro que suscribe, de conformidad con dicho Alto Cuerpo Consultivo, y previo acuerdo adoptado en Consejo de Ministros, con fecha 13 del actual, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Fomento para llevar a cabo la subasta de las obras de construcción de un muelle embarcadero en el puerto de Vivero (Lugo), cuyo presupuesto de contrata, aprobado por Real orden de 28 de Mayo último, importa la cantidad de pesetas doscientas siete mil seiscientas treinta y siete con setenta y tres céntimos (207.637,73), y se aprueba, al efecto, el correspondiente pliego de condiciones particulares y económicas que ha de regir en la subasta que se celebre.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

### EXPOSICION

SEÑOR: La ley de 25 de Diciembre de 1912 autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir un empréstito de 11.500.000 pesetas en obligaciones cedidas a la par y con un interés del 4,50 por 100.

En vista de las dificultades que hubo para la colocación del empréstito, por la ley de la Fórmula económica de 14 de Agosto de 1919 se autorizó al Gobierno para modificar la anterior, aumentando el interés a 5 por 100, disponiéndose también que podrían ser emitidas con el aval del Estado, previo acuerdo del Consejo de Ministros, el que fijaría el tipo de emisión.

Teniendo que atender a los compromisos contraídos por obras contratadas y necesitando dar a éstas mayor impulso, solicitó la Junta de Obras autorización para emitir una primera serie de 12.000 obligaciones del citado empréstito, redactando al efecto el correspondiente cuadro de amortización que se aprobó por Real orden de 6 de Marzo del año actual, autorizándose a la Junta por Real decreto de 4 de Junio último para llevar a cabo dicha primera emisión de obligaciones a la par, devengando un interés del 5 por 100 y siendo el aval del Estado de 800.000 pesetas anuales.

La Junta presentó las bases y pliego de condiciones para la emisión y se han aprobado por Real orden de 12 de Agosto próximo pasado.

Ha quedado desierta la subasta, que se efectuó en 15 de Octubre, de la mencionada serie de obligaciones, y en vista de ello la Junta solicita se fije nuevo tipo de emisión.

Indudable es, dadas las actuales condiciones de los mercados bursátiles, que para la aceptación de estas obligaciones resulta de todo punto indispensable rebajar bastante el tipo de emisión, en virtud de que todos los valores análogos cotizables en Bolsa rinden un interés que se aproxima y aun supera al 6 por 100 anual.

Teniendo esto en cuenta, y como la necesidad y urgencia de la colocación de esta primera serie de obligaciones es en extremo perentoria, porque de no efectuarse la situación económica de la Junta y su enorme deuda a la contrata daría lugar a la inmediata paralización de las obras del puerto de Ceuta, el Consejo de Ministros, en 26 de Octubre último, acordó que el expediente pasara al de Hacienda para que fijase el tipo de emisión.

Dicho Ministerio entiende que, dadas las condiciones de los mercados en la actualidad y el propio del dinero,

será suficiente un tipo de negociación que rinda al capital aproximadamente un 5.60 por 100 de interés anual, apreciando lo que representa en el interés la prima de amortización, en vista también de la cuantía de la contribución sobre las utilidades, así como la limitación del mercado en esta clase de valores, puramente locales, ha resuelto por Real orden de 29 de Octubre que el tipo de negociación sea el de 88 por 100.

Se deduce de lo expuesto que procede modificar el Real decreto de 4 de Junio del corriente año, y por ello el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda modificado el Real decreto de 4 de Junio de 1920, que autorizó a la Junta de Obras del puerto de Ceuta para emitir 12.000 obligaciones, importante seis millones de pesetas nominales, en el sentido de que la emisión se hará al tipo de 88 por 100, conservándose el mismo interés y el aval del Estado que se fijó en dicho Real decreto.

Artículo 2.º Igualmente se entenderán modificados, con arreglo al tipo de negociación señalado en el artículo anterior, las bases y pliego de condiciones que para la subasta de la emisión se aprobaron por Real orden de 12 de Agosto del corriente año.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Los servicios que prestan en la actualidad los Cuerpos de Ingenieros agrónomos y de Ayudantes del Servicio Agronómico, tanto en este Ministerio como en los trabajos del Catastro, dependientes del de Hacienda, son cada uno, por su especial cometido, de gran importancia, y exigen determinada norma para la provisión de vacantes, ya que las plantillas de ambos Cuerpos resultan inferiores a las exigencias de los servicios.

El Real decreto de 6 de Agosto de

1917 estableció las plantillas del personal agronómico, y en su artículo 4.º dictó las reglas a que se había de sujetar la prestación de servicios por los Ingenieros y Ayudantes destinados al Ministerio de Hacienda para quedar afectos a los trabajos agronómico-catastrales; pero al cumplirse fielmente dicho Real decreto han podido apreciarse en la práctica algunas deficiencias, fácilmente subsanables en bien del servicio en general y de la enseñanza; evitando que, como sucede en la actualidad, se vea la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos privada del concurso de Profesores o Auxiliares, que por cumplir con el citado artículo de aquella disposición no pueden posesionarse de cargos para los que fueron elegidos mediante concurso antes de terminar el plazo de cuatro años que se indica en el citado Real decreto.

Es preciso cuidar de que los servicios encomendados, tanto a uno como a otro Ministerio, se atiendan en debida forma, dictando una disposición que regule la manera de proveer las vacantes que existan en ambos Departamentos, y procurando dar con ella una norma que evite en lo sucesivo casos de duda en la mencionada provisión.

Por otra parte, es conveniente también que puedan ingresar en el Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico los aspirantes que tienen derecho a ello, mediante la aplicación del Real decreto de 29 de Septiembre de 1919, que regula la provisión de vacantes en los distintos Cuerpos de Ingenieros.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer a V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 20 de Noviembre de 1920.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

#### REAL DECRETO

Artículo 1.º El ingreso en el Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos y en el de Ayudantes del Servicio Agronómico se regulará, a partir de esta fecha, en la forma siguiente:

Siempre que se produzca una vacante en cualquiera de ambos Cuerpos, si procede de funcionarios que presten sus servicios en el Catastro, se proveerá con los Ingenieros y Ayudantes del servicio activo que lo tengan solicitado, con las limitaciones que fija el Real decreto de 6

de Agosto de 1917, o con los aspirantes que ingresen de una u otra clase. Si la vacante se produce en los servicios de Fomento se proveerá con sujeción a dos turnos, dentro de cada categoría y clase.

La primera vacante se proveerá en un Ingeniero o Ayudante, según el Cuerpo a que corresponda, por el Ministro de Fomento, y la segunda con aquellos que habiendo solicitado el pase al servicio de este Departamento, entre los del Catastro que lleven cuatro años de permanencia en Hacienda, no perturben la buena marcha de los Establecimientos Agrícolas al pasar al servicio de Fomento.

Artículo 2.º El Ministro de Fomento y el de Hacienda podrán denegar el destino a los servicios a su cargo de los Ingenieros y Ayudantes que lo soliciten, si hubiesen sido objeto de expediente en el Departamento de donde procedan, quedando modificado en esta forma el párrafo segundo de la regla primera del artículo 4.º del Real decreto citado anteriormente.

Artículo 3.º Los Ingenieros agrónomos que prestando sus servicios en el de Catastro sean propuestos por la Junta Consultiva Agronómica para desempeñar, en virtud de concurso, plazas de Profesores numerarios o de Auxiliares de la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos, con arreglo al Reglamento de este Establecimiento, pasarán a ocupar sus cargos, aun cuando no lleven los cuatro años de servicio en el Catastro, que prescribe el mencionado Real decreto.

Artículo 4.º Se hace extensivo al Cuerpo de Ayudantes del Servicio Agronómico el Real decreto de 29 de Septiembre de 1919, relativo a determinar la forma en que han de proveerse las vacantes que ocurran en los Cuerpos de Ingenieros agrónomos, de Caminos, Canales y Puertos, de Minas y de Montes.

Artículo transitorio. En la actualidad las vacantes que existen en el Servicio del Catastro, ya sean de Ingenieros o de Ayudantes del Servicio Agronómico, se proveerán con los aspirantes que ingresen, no aplicándose respectivamente a unos y otros lo dispuesto en el artículo 1.º hasta que esté completa la plantilla del Catastro.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTÍN.

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento y de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los pliegos de condiciones para el suministro y montaje, por concurso, de las compuertas y tomas de agua del pantano del Príncipe Alfonso, obra perteneciente al Canal de Castilla, suscritos por el Ingeniero D. Luis Moya con fecha 27 de Diciembre de 1919.

Artículo 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para contratar, mediante el oportuno concurso, dichos suministro y montaje con sujeción a los expresados pliegos de condiciones, y cuyo importe se abonará con cargo a la consignación fijada para ello en la distribución del crédito del capítulo 24, artículo 1.º, concepto 4.º, del presupuesto de obligaciones del Ministerio de Fomento.

Dado en Mi Embajada de París a veintitrés de Noviembre de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,  
LUIS ESPADA GUNTIN.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que quedaran anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase el anexo número 2), pertenecientes a los individuos que se indican, aprobando al propio tiempo que las Autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado a los que pertenecen al Ejército, y de certificados de servicios a los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 20 de Noviembre de 1920.

VIZCONDE DE EZA

Señor...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REALES ORDENES

Con arreglo a lo dispuesto por Real orden de este Ministerio, fecha 3 de Agosto último,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido nombrar interinamente, con las circunstancias que en dicha sobe-

rana disposición se expresan y en armonía con lo prevenido por la disposición quinta transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 6.000 pesetas, a D. Roberto Kit y Rodríguez; Oficiales de primera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 5.000 pesetas, a D. Francisco Ripa y Casaus en el Gobierno de Salamanca y a D. Adolfo Ruiz Gutiérrez en el de Badajoz; Oficiales de segunda clase de Administración civil, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, a D. Eduardo Castañer Cuesta en el Gobierno de Castellón y a D. Magín Fernández López en el de Huelva; Oficiales de tercera clase de Administración civil, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, a D. Antonio Garriga Mercader en el Gobierno de Logroño, a D. Manuel Valdemoro Moreno en el de Tarragona, a D. Manuel Iglesias Pacio en el de Sevilla, a D. José García Chico en el de La Coruña, a don Antonio Atocha Fernández en el de La Coruña, a D. Luis Alberti Gómez en el de Albacete, y a D. Santiago Olmedo y Estrada, que lo es de segunda clase y solicitó su nombramiento para la inferior, en el de Teruel; y Auxiliares de primera clase, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, a D. Joaquín Talero y Alvarez de Toledo, D. Adolfo Tirado y Ayllón, D. Angel Garrido Riofrío, D. Ricardo Panero Lafuente, don Francisco Martín y Ruiz, D. Tomás Blanco Nondedeu, D. Maximino Neila Ovejero, D. Manuel Urdapilleta Sanz, D. Ramón Lapeira Olavarría y D. Cristóbal Salas y Montero en este Ministerio, y a D. Augusto de Frías y Torre Isunza en la Sección civil de la Comandancia general de Ceuta. Los expresados funcionarios, comprendidos en el escalafón de cesantes de este Ministerio, deberán posesionarse de sus destinos en el plazo improrrogable de veinte días, a contar de la publicación de la presente, debiendo diligenciarse las posesiones en sus actuales títulos administrativos, que serán reintegrados en la cuantía correspondiente a la diferencia de sueldos; y debiendo los Gobernadores civiles ordenar la inserción de esta Real orden en los *Boletines Oficiales* y dar cuenta por telégrafo a este Departamento el mismo día que expire el plazo posesorio, de las posesiones verificadas y de los funcionarios nombrados que no se hubieren presentado, cuyos nombramientos

quedarán en tal caso sin efecto alguno.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señores Gobernadores civiles, Comandante general de Ceuta, Ordenador de pagos y Habilitado de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Son tantos los trabajos que los organismos sanitarios ejecutaban al cabo del año y tan importantes muchos de ellos para el bienestar y el progreso de la Nación, que si, por numerosos, no pueden tener cabida en las publicaciones actuales de la Inspección general de Sanidad, por su índole y alcance resulta lamentable que no lleguen a conocimiento de las Autoridades, de los profesionales y aun del público, a todos los cuales servirían ciertamente de estímulo para perseverar en su labor, y acaso de enseñanza para resolver problemas de interés para la salud pública. Ocurrir, además, que por no hallarse unificada y bajo la dependencia de un solo Centro administrativo la Sanidad del Reino, muchas disposiciones emanadas de algunos Ministerios pasan inadvertidas para otros, dando lugar con ello a dudas, repeticiones e intromisiones involuntarias y, en todo caso, a la falta de colaboración, directa o indirecta, que los organismos afines deben prestarse mutuamente.

Por los motivos expuestos y con objeto de remediar en lo posible los inconvenientes y perjuicios que de esta situación nacen,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se suspenda la publicación del *Boletín* creado por Real orden de 2 de Julio de 1909, y que en su lugar la Inspección general de Sanidad publique un *Anuario* que recoja todas las materias importantes para la Sanidad del Reino, tanto las de interés general o público como las de interés limitado a las profesiones sanitarias, a cuyo efecto deberá comprender una sección técnica, otra legislativa, otra administrativa y de acción sanitaria y otra de estadística, sin perjuicio de completar la obra con nuevas secciones y la adición de apéndices a medida que el propio servicio lo reclame.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos

años. Madrid, 26 de Noviembre de 1920.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

### REAL ORDEN

Hlmo. Sr.: Como consecuencia de la última huelga metalúrgica de Barcelona y de la intervención de este Ministerio para su terminación, se reanudó el trabajo mediante las dos siguientes bases, aceptadas por patronos y obreros, relativas al aspecto económico de la cuestión:

Primera. Los patronos metalúrgicos afirman la absoluta imposibilidad de todo aumento en los jornales, pero se someten a una investigación técnica que se haga por el Ministerio del Trabajo sobre las condiciones económicas de los diversos ramos metalúrgicos de Barcelona, y sobre las posibilidades consiguientes de aumento en los salarios, cuya información se practicará en forma que esté terminada antes del día 20 del mes actual.

Segunda. Inmediatamente se reanuda el trabajo, sobre la base del devengo desde el día en que se comience el trabajo, por los obreros que no lo percibieron ya antes de la huelga, del tanto por ciento que, según los oficios, corresponde, a tenor del porcentaje vigente desde Agosto de 1919, o sea lo que concreta la última nota de la Unión Metalúrgica.

Realizada la vuelta al trabajo, este Ministerio procedió desde luego a la efectividad de la base primera, a cuyo efecto, por Real orden de fecha 10 de los corrientes, fué nombrada la Comisión técnica encargada de investigar las condiciones económicas de los diversos ramos metalúrgicos de Barcelona y de informar sobre las posibilidades de aumento en los salarios; Comisión que ha emitido su informe en los términos que integramente se reproducen por separado.

Como las conclusiones del mencionado informe y las bases de solución que en el mismo se proponen, determinan la necesidad de que se proceda desde luego a implantar el nuevo régimen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que el Gobernador civil de Barcelona traslade esta Real orden al señor Alcalde Presidente de la

Junta local de Reformas Sociales de la capital, para que la comuniqué a las representaciones de las Asociaciones patronales y obreras de los distintos ramos y gremios de la industria metalúrgica, para la debida ejecución de las conclusiones de orden económico acordadas por la Comisión técnica.

2.º Que se manifieste a los señores Presidente, Vocales y Secretario de la expresada Comisión técnica, la complacencia de este Ministerio por el celo, inteligencia y rapidez con que han cumplido la misión que se les confió.

De Real orden lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 26 de Noviembre de 1920.

CAÑAL

Señor Subsecretario de este Ministerio.

*Informes de la Comisión técnica para estudiar el estado de la industria metalúrgica de Barcelona.—Noviembre de 1920.*

Excmo. Sr.: Los que suscriben, Presidente y Vocales de la Comisión técnica nombrada por Real orden del 8 de Noviembre de 1920 para investigar el estado económico de la industria metalúrgica en Barcelona, tienen el honor de informar a V. E. que la referida Comisión se constituyó el día 12 del actual, según consta en el acta que se acompaña, procediendo seguidamente a practicar una información pública anunciada oportunamente por la Prensa local y en el *Boletín Oficial* de la provincia, del que acompañamos un ejemplar.

Ha recibido esta Comisión informes directos de la representación obrera, así como de las Asociaciones patronales, de algunos patronos por separado, de la Asociación de Ingenieros Industriales de Barcelona, de la Cámara Oficial de Industria y también del Sindicato General de Técnicos de Cataluña, entidad esta última cuyas simpatías por las reivindicaciones obreras son públicamente conocidas.

La premura del plazo en que esta Comisión se ve obligada a informar, la complejidad del problema que, como todos los de carácter económico no puede separarse de cuantas variables intervienen en la vida de una nación, y en particular, del coste de las subsistencias y de las primeras materias para la industria, de los salarios en otras industrias y de la concurrencia extranjera, son circunstancias que no permiten contestar de un modo concreto y categórico a la pregunta del Gobierno sobre la posibilidad o imposibilidad de elevar los jornales a los obreros metalúrgicos.

Existen industrias que pueden elevar los jornales; existen otras que, ni aun con los salarios actuales, podrán subsistir si persisten las condiciones en que se efectúa el trabajo. Toda elevación de jornales impuesta por el Estado o por los Sindicatos obreros daría lugar a la desaparición lenta, pero

segura, de las industrias que no la pudieran soportar; y creemos que no debe imponerse medida alguna que tienda a disminuir nuestra producción industrial, precisamente en los momentos en que, en la misma Barcelona, se anuncian crisis de otras industrias que seguramente han de ocasionar paralización en el trabajo.

Lo que no puede tampoco admitirse es que, con el pretexto de conservar una industria, se intente sostener también salarios inferiores a los normales que, si a veces pudieran justificarse por impericia del trabajador, pudieran también ser motivados por necesidades perentorias o por desconocer algunos obreros las circunstancias del mercado del trabajo.

Toda industria que para subsistir necesite aprovecharse de tales circunstancias, remunerando a los obreros a un tipo inferior al normal y, como consecuencia, con un incansable trasiego de su personal, es industria condenada a morir y ningún interés social o económico aconseja que sea tenida en cuenta para no dar satisfacción a las peticiones obreras.

No puede tampoco negarse a estas peticiones cierto fondo de justicia si se tiene presente que, aun cuando el jornal medio del obrero metalúrgico de Barcelona es suficiente para la vida y desde luego superior al de Madrid, los jornales de los peones llegan a ser insuficientes, aparte de que el obrero metalúrgico realiza trabajos no menos penosos y con frecuencia más difíciles que los de otros trabajadores que en la misma Barcelona ganan salarios mayores.

Pero, por muy razonables que sean las peticiones de los obreros metalúrgicos, no podemos menos de hacer constar también que la industria metalúrgica barcelonesa, y sobre todo la gran industria, que es la que realiza trabajos que deben considerarse imprescindibles para la independencia económica de la Nación, presenta en su conjunto un aspecto lamentable que amenaza dejarla reducida a un conjunto de talleres de reparación, dando fin a todo lo que sea construcción mecánica.

En algunos casos es tan crítica la situación a causa de la competencia extranjera y son tan grandes las diferencias entre los precios de ofertas extranjeras y el coste de producción en Barcelona, que ni siquiera creemos que pudiera salvarse con la elevación del Arancel, el cual tendría para tales casos que alcanzar proporciones fantásticas.

La salvación de las industrias de construcción mecánica no puede conseguirse más que disminuyendo el coste de producción, y no creíamos cumplir con la misión que el Gobierno nos ha confiado si no señalásemos una solución encaminada a tal fin, al par que a aumentar los ingresos de los obreros; pero haciendo constar previamente que, si continúa la actual divergencia entre patronos y obreros; si aquéllos no se deciden a organizar técnica y comercialmente sus talleres a fin de hacer posibles los nuevos métodos de trabajo, aunque de momento supongan cierto aumento en los gastos generales y un mayor trabajo en los jefes o gerentes de las Empresas

si no mantienen las primas a la producción sin regateo alguno, por grande que resulte la remuneración total del obrero; si éste no accede a dar por terminada esa sistemática reducción del trabajo que ahora practica, sea por odio al patrono, sea por temor a los Sindicatos; y si éstos no acceden a que se aplique el sistema de primas a la producción y continúan encastillados en su afán de limitar el trabajo del obrero, entonces no vemos medio alguno de salvar a la industria metalúrgica ni ninguna otra, porque nunca fué ambiente propicio para la producción la violencia de los elementos que concurren a ella.

La industria metalúrgica barcelonesa, que no cuenta con primeras materias en la región y que tiene en su proximidad una nación que ha llegado a ser una de las primeras potencias siderúrgicas del mundo, solamente puede subsistir mediante un perfecto acuerdo entre patronos y obreros para aumentar la producción y abaratar el coste de la misma. A tal fin estudiaremos separadamente el estado actual de la industria mecánico-metalúrgica y los métodos de remuneración del trabajo que en consecuencia proponemos.

#### ESTADO ACTUAL DE LA INDUSTRIA MECÁNICO-METALÚRGICA DE BARCELONA

Son tan numerosos y variados los trabajos que comprenden las industrias mecánico-metalúrgicas, que resulta imposible apreciar si, en su conjunto, pueden o no soportar una elevación de jornales, y más si se tiene en cuenta que, sobre ser tan vasto el campo de tales industrias, es tan reducido el plazo de que disponemos para informar.

Hicieráse una división de tan complejo conjunto en grupos más uniformes y, mejor aún, en grupos profesionales, y nos sería relativamente fácil determinar si la remuneración de cada grupo era susceptible de aumentos aunque, por regla general, llegaríamos siempre al mismo resultado de que en unas Empresas es posible y otras no pueden soportar la elevación de salarios.

Forzoso es reconocer, como se ha dicho, que el obrero metalúrgico, al compararse con el de otros oficios menos penosos o más fáciles, se encuentra en situación de inferioridad, y que si no puede obligarse a los patronos a que mantengan en funcionamiento empresas que no rinden, tampoco puede obligarse a los obreros a que trabajen por un salario que, si no resulta insuficiente para vivir, al menos es inferior al de otros oficios. Encastillado cada cual en su derecho, no vemos remedio alguno para el conflicto. En cambio, si se ponen de acuerdo unos y otros para aumentar la producción, el problema puede resolverse fácilmente.

El reconocimiento de un fondo de justicia en las peticiones obreras no implica la posibilidad de que puedan satisfacerlas las industrias metalúrgicas, cuyo estado económico intentamos apreciar en conjunto.

Para nuestro objeto cabe clasificar tales industrias en dos grandes grupos:

Las de construcción mecánica e elec-

tro-mecánica, propiamente dichas, que elaboran productos; y

Las que prestan servicios de interés local. (Reparaciones e instalaciones, etc.)

Las primeras son las más ameraçadas por la concurrencia extranjera. Los informes que se acompañan de las Asociaciones patronales contienen pruebas numerosas de la economía que representa en muchos casos el adquirir aceros, maquinaria mecánica o eléctrica y hasta hierros laminados en el extranjero. Las grandes industrias reparten dividendos escasos y nuestras Empresas ferroviarias, que tienen fuerte proporción de acciones de alguna Sociedad de construcción mecánico-metalúrgica de Barcelona, prefieren hacer sus pedidos al extranjero por el mayor coste de los materiales nacionales. Una somera inspección a los muelles de Barcelona, abarrotados de mercancías para esta industria, convence de la veracidad de este argumento.

No es misión nuestra decidir, ni siquiera aconsejar, si deben o no sostenerse nuestras industrias de construcción mecánica mediante una enérgica protección arancelaria. Nuestro amor a las mismas parecería interesado; el Gobierno decidirá acerca de tal extremo teniendo en cuenta los intereses generales del país, y entre éstos, claro está, los de una respetable población obrera que puede verse obligada a emigrar o aceptar oficios de menor remuneración si tales industrias desapareciesen; pero si debemos hacer constar que con protección arancelaria o sin ella, nuestras industrias de construcción mecánica y electro-mecánica no podrán sostener la concurrencia extranjera, si no se intensifica la producción, y para ello repetimos que es necesario que los obreros renuncien a esta funesta reducción del trabajo que vienen realizando, pero también que los patronos garanticen que el mayor rendimiento del obrero ha de beneficiar principalmente a éste.

En cuanto a las industrias del segundo grupo, precisa reconocer que ofrece mayores dificultades el establecimiento de primas a la producción, pero en cambio son industrias que pueden soportar mejor el aumento de jornales por la falta de concurrencia extranjera. Los precios en ellas están regulados por la mutua concurrencia de unos y otros dentro de Barcelona, y una elevación de jornales que afecte a todos por igual no ocasionaría perjuicio a ninguna determinada, aunque sí originaría una elevación en el precio de sus servicios.

Ahora bien, esta elevación de jornales haría necesariamente al establecer en las otras industrias del primer grupo las primas a la producción, porque el obrero que en éstas encuentra una prima sobre su jornal base, no aceptaría en aquéllas el jornal escueto, si no fuese más elevado y, por otra parte, si cesan los obreros en la sistemática reducción del trabajo mantenida, indudablemente, por coacción, el aumento de rendimiento originará una reducción en el precio de coste.

No ha de olvidarse tampoco que ciento número de patronos aceptaron

las primitivas bases propuestas con fecha 18 de Septiembre pasado por los obreros, lo cual ha inducido a éstos a considerar las mejoras como posibles en todos los casos. Pero la generalización a todas las industrias de las bases aceptadas solamente por algunas, en su mayoría de poca importancia productiva y que nada han de temer de la concurrencia extranjera, afectaría gravemente a las que están realmente expuestas a ella y de no elevarse la producción, originaría seguramente el cierre de las más amenazadas, con grave daño para los obreros barceloneses.

En resumen, nuestra opinión es que en el estado actual, no pueden las industrias de construcción mecánica elevar sus jornales; pero que si la producción del obrero se aumenta (y puede hacerlo sin esfuerzo exagerado, es más de un treinta por ciento), la remuneración total puede aumentarse en la misma proporción.

Como garantía del aumento de producción, proponemos que los Sindicatos acepten las primas a la sobreproducción en cuantos trabajos sea posible y que no limiten, sino al contrario, que estimulen la producción de sus asociados, a cambio de lo cual deben elevarse los jornales en aquellos otros trabajos donde no puedan los patronos establecer las primas a la producción.

Si los obreros no aceptan esta sobreproducción que, en la forma propuesta, beneficia a ellos principalmente, confesamos nuestra impotencia para proponer otra solución a la crisis que se avecina en la industria objeto de nuestro informe, la cual ni con elevación de jornales, ni con los jornales actuales, podrá sostener la competencia extranjera.

#### MÉTODOS DE REMUNERACIÓN DEL TRABAJO

Como consecuencia del anterior estudio proponemos el establecimiento de primas a la producción sobre la base de los jornales actuales.

Ni a la clase obrera ni a la clase patronal de Barcelona, ambas muy ilustradas, les es desconocido el sistema.

El jornal medio vigente en Noviembre de 1920, difiere poco de 8 pesetas diarias; los obreros han pedido una elevación de 3 pesetas para todos (por igual), lo que representa el 37,50 por 100. Bastará, por tanto, que el obrero eleve su producción en esta proporción para que sus ingresos totales puedan elevarse en la misma.

Esta Comisión tiene la seguridad de que, si los obreros renuncian a toda acción coercitiva para limitar su producción, llegaría ésta a elevarse en un 50 por 100 sobre la actual y, como consecuencia, podrá elevarse la remuneración del obrero en proporciones muy superiores a las pedidas por éstos, y todo ello sin aumento alguno de horas en su jornada.

Creemos, sin embargo, que la frecuente resistencia de los Sindicatos obreros españoles a aceptar tales sistemas de remuneración estriba en la no menos frecuente reducción de la prima cuando el obrero logra por su exclusiva destreza grandes ingresos o también en la rebaja del jornal que

A veces se ofrece a los nuevos obreros que ingresan en un taller a pretexto de la prima establecida. Uno y otro medio da lugar a discusiones enojosas y a la larga a que desaparezca el estímulo al convencerse el obrero de que ha aumentado su producción, pero no su remuneración. Precisa, por tanto, que los patronos garanticen el abono de la prima íntegra, por elevada que sea, sin reducción alguna que disminuya la participación del obrero, ya que el patrono beneficia de la mayor producción por la menor proporción de los gastos generales en el coste, y precisa también un cuadro de jornales mínimos sobre los cuales se abone la prima de producción.

El establecimiento de estos jornales mínimos lo creemos necesario también para evitar que, como acabamos de decir, resulten paulatinamente anuladas las ventajas concedidas mediante la contratación de nuevos obreros a los que no se hacen extensivas aquéllas.

Claro está que no permanecerá absolutamente invariable la tarifa que se adopte para los jornales mínimos, pero de momento podría aceptarse la que incluimos en nuestras Conclusiones, deducida de un minucioso estudio de los jornales restantes, entendiéndose que puede ser aceptada íntegramente por todas las industrias mecánico-metalúrgicas de Barcelona.

El jornal mínimo de los obreros de inferior categoría se fija en siete pesetas, por considerar insuficiente el de seis que nos dicen que cobran actualmente algunos.

Sobre el jornal de cada obrero, que nunca podrá ser inferior a los mínimos fijados, se abonarán primas a la sobreproducción, las cuales tampoco pueden fijarse de un modo permanente; pero provisionalmente van calculadas de modo que toda la economía en la mano de obra refunde en beneficio exclusivo de los obreros. A este fin se establecerá, en cuantos trabajos sea posible, la producción media diaria de 1920 por cada obrero, en el taller, y a todo aumento sobre esta producción diaria corresponderá un aumento proporcional sobre el jornal. Por este medio, el obrero que actualmente cobre seis pesetas, y que pasará a cobrar el jornal mínimo de siete pesetas, percibirá por lo menos una prima de 2,10 pesetas, puesto que la elevación de la producción puede ser superior al 30 por 100 y su remuneración diaria ascenderá a 9,10 pesetas, debiendo advertirse que como la producción podrá elevarse en muchos casos hasta un 50 por 100, podrá con frecuencia llegar a cobrar 10,50 pesetas por jornada, incluyendo la prima.

Ya hemos indicado que las tarifas de jornales mínimos y las primas a la producción no pueden permanecer invariables; han de resultar influidas por el coste de la vida y por la situación de los mercados, y tales variaciones sólo pueden fijarse por mutuo acuerdo de los patronos con los obreros interesados, para lo cual creemos indispensable la existencia de Sindicatos obreros profesionales, asesorados por técnicos, que discutan con los patronos o con sus asociados las con-

diciones del trabajo. Tales Sindicatos profesionales deberán componerse necesariamente de obreros del mismo oficio, y a sus acuerdos deberá darse, por una y otra parte, carácter obligatorio. A ellos corresponderá fijar también los casos excepcionales, en que las circunstancias especiales de algún trabajo, por ejemplo, el poco esmero que el mercado demande, permitan hacer alguna reducción, sea en el jornal mínimo, sea en la categoría de los obreros empleados; así sucede, desde luego, en la fabricación de juguetes, para la cual los trabajos de ajuste, forja o soldadura, no pueden compararse con los de la construcción mecánica en general.

No hemos de ocultar que en gran número de trabajos, y en particular en los de reparación, no podrá aplicarse el sistema de primas a la producción; en tales trabajos deberá levantarse inmediatamente toda limitación de rendimiento y los patronos conceder un aumento de jornales equivalente al 25 por 100 de los jornales mínimos, como compensación provisional que sustituya a las primas, en la seguridad de que si el aumento de producción sobrepasase al 25 por 100, los patronos se verán naturalmente obligados a elevar aún más el jornal, si queremos encontrar obreros para los trabajos sin prima.

#### CONCLUSIONES DEL PRESENTE INFORME

Todo nuestro informe puede resumirse en estas tres conclusiones:

1.ª Deben aumentarse las remuneraciones de los obreros metalúrgicos de Barcelona en relación con el encarecimiento de la vida y manteniendo las necesarias diferencias entre las diversas categorías.

2.ª Las industrias de construcción mecánica no pueden soportar ningún aumento de salarios que no vaya acompañado de un aumento en la producción, lo cual puede conseguirse mediante primas a la sobreproducción.

3.ª Las industrias de reparación, instalación y demás a que no afecta la concurrencia extranjera pueden aumentar sus jornales, y para que el aumento no recaiga sobre los consumidores precisa que a la vez se intensifique el rendimiento del trabajo.

Como consecuencia de estas tres conclusiones, creemos que no puede cometerse la organización que necesita el trabajo en la industria metalúrgica al rigorismo de una disposición gubernativa, pero entendemos que debería proponerse a las representaciones patronal y obrera la aceptación de las bases siguientes:

1.ª Los patronos acordarán con Sindicatos profesionales de cada oficio los jornales mínimos que han de regir, y que provisionalmente podrían fijarse en los siguientes:

Aprendices, 2,50 pesetas.  
Peones carboneros, etc., 7 ídem.  
Ayudantes de todas clases, 8 ídem.  
Oficiales: electricistas, fogoneros, gasistas, desbarbadores, moldeadores, macheros o noyeros, remachadores, taladradores, forjadores, fundidores y caldereros de hierro y cobre, torneadores y fresadores, ajustadores, laminadores, montadores, etc., etc. 9 ídem.  
Jefes de equipo y maestros en ge-

neral, fundidores, laminadores, etcétera, 12 ídem.

Contraamaestres y jefes de taller, 15 ídem.

2.ª Los obreros suprimirán toda limitación de la producción y aceptarán la intensificación de la misma mediante el sistema de primas a la sobreproducción en cuantos trabajos consideren posible los patronos.

3.ª Los patronos acordarán con los Sindicatos profesionales de cada oficio las tarifas de las primas que hayan de abonarse sobre el jornal actual de cada obrero. Provisionalmente podría tomarse como base para este cálculo el conceder como prima un tanto por ciento del jornal equivalente al tanto por ciento del aumento de la producción media diaria en 1920.

4.ª En aquellos trabajos en que los patronos no puedan fijar la tarifa de prima a la sobreproducción elevarán los jornales actuales de cada obrero en un 25 por 100 de los mínimos correspondientes, previa supresión de toda limitación en el rendimiento del trabajo.

5.ª Las modificaciones en estas tarifas y las excepciones se acordarán por los patronos o Asociaciones patronales con Sindicatos profesionales de cada oficio. Entre tales excepciones se incluirá, desde luego, la industria de juguetes, cuyos jornales mínimos de oficiales serán los establecidos para el grupo de ayudantes en la industria metalúrgica.

Tales son las conclusiones que, en cumplimiento de la misión que se nos confió, tenemos el honor de elevar al Gobierno.

La actual agudización de la lucha social en Barcelona y el consiguiente estado de ánimo de las partes directamente interesadas en la resolución definitiva de la última huelga metalúrgica no son ciertamente circunstancias propicias para el acuerdo que supondría la aceptación de nuestras bases.

Constituiría dicho acuerdo la mejor recompensa a nuestra labor, pero ya la tenemos con la interior satisfacción de haber trabajado con ahínco para conseguirlo, sin más estímulo que el bien general.

Barcelona, 21 de Noviembre de 1920.—Presidente, A. Martínez Domingo (rubricado).—Alcalde constitucional de Barcelona.—P. Castells (rubricado), Director de la Escuela de Ingenieros Industriales.—Francisco Fonroonga (rubricado), Ingeniero Jefe del Distrito minero de Barcelona-Gerona.—Luis Gamir (rubricado), Profesor de la Escuela de Ingenieros de Minas, de Madrid.—V. Burgaleta (rubricado), Ingeniero de la Dirección general de Comercio e Industria.—Alfonso García Font (rubricado), Inspector regional del Trabajo de Cataluña, Secretario de la Comisión.

Excelentísimo señor Ministro del Trabajo.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## MINISTERIO DE HACIENDA

## DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO Y ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL ESTADO

La Comisión creada por el artículo 2.º de la ley de 29 de Julio de 1918, y en virtud de lo dispuesto en las reglas 13 y 15 de las dictadas para la ejecución de la misma, ha acordado fijar como diferencia máxima abonable a los efectos del anticipo reintegrable concedido por los artículos 3.º y 5.º al papel empleado en el mes de Diciembre próximo, en la Prensa diaria, la de 115,03 pesetas por cada cien kilogramos.

También ha acordado fijar provisionalmente las siguientes diferencias máximas por cien kilogramos del papel empleado en las revistas, que se ajusta a los cinco tipos establecidos por la misma Comisión, como los de aplicación más usual en esta clase de publicaciones.

Clase 1.ª, diferencia, 115,03; clase 2.ª, ídem, 115,53; clase 3.ª, ídem, 114,53; clase 4.ª, ídem, 114,53; clase 5.ª, ídem, 114,03.

Asimismo ha acordado señalar los siguientes precios por cien kilos de papel empleado en la industria del libro:

Clase, precios, 1.ª, 124,43; clase 2.ª, 127,43; clase 3.ª, 139,43; clase 4.ª, 160.

Lo que en cumplimiento de la regla 15 de las dictadas para la ejecución de la ley de 29 de Julio de 1918, se publica para conocimiento de los interesados a los efectos consiguientes. Madrid, 25 de Noviembre de 1920.—El Presidente, Juan Ródenas.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA Y BELLAS ARTES

## SUBSECRETARIA

De conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente del Consejo de Instrucción pública,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar, en virtud de concurso previo de traslado, a D. José Benítez Galán Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Pericial de Comercio de Vigo, con el sueldo anual de 11.000 pesetas, que por su número en el Escalafón le corresponde.

Por consecuencia de este nombramiento queda vacante la Cátedra de igual denominación que el Sr. Benítez desempeña en la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz.

De Real orden comunicada por el señor Ministro he digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 17 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario, Peña Ramiro.

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## Relación de servicios y méritos de don José Benítez Galán.

Catedrático numerario, en virtud de oposición, de Contabilidad, Teneduría de libros y Práctica de operaciones de comercio de la Escuela Superior de Comercio de Sevilla, por Real orden de 22 de Marzo de 1898.

Catedrático numerario de las mismas asignaturas de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, en virtud de concurso y Real orden de 6 de Febrero de 1901.

Por sucesivas reformas de la carrera mercantil pasó a desempeñar en la misma Escuela las Cátedras de Elementos de Algebra, Cálculos mercantiles y Contabilidad de Empresas y de la Administración pública; Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas; Aritmética y Contabilidad general, y Contabilidad general y Práctica mercantil.

Catedrático numerario de Contabilidad general y Práctica mercantil de la Escuela Profesional de Comercio de Cádiz, en virtud de permuta y Real orden de 7 de Junio de 1918.

Ha tenido acumuladas las enseñanzas de Contabilidades especulativas y Técnica comercial.

Director de la Escuela Superior de Comercio, después Especial de Intendentes mercantiles, de Barcelona, desde 14 de Febrero de 1902 a 19 de Abril de 1917.

Profesor mercantil.

Se halla en posesión del título profesional de Catedrático.

Visto el expediente de clasificación de la Fundación "Escuela de San Andrés de Cesar, Caldas de Reyes (Pontevedra),

Esta Sección ha acordado que, en cumplimiento de lo prevenido en el trámite 1.º del artículo 57 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, se conceda audiencia a los representantes e interesados en dicha Obra pía, por el término de quince días, a contar desde el siguiente al de la inscripción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Noviembre de 1920.—El Abogado del Estado, Jefe de la Sección, Xavier Cabello.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Beneficencia de Pontevedra.

## MINISTERIO DEL TRABAJO

## SUBSECRETARIA

S. M. el Rey (q. D. g.), por Real orden de esta fecha, se ha servido declarar excedente, a su instancia, del cargo de Inspector provincial del Trabajo a D. Justino Vigil Escalera, nombrado para el mismo por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Junio de 1913.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos consiguientes. Madrid, 26 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario, Conda de Aliza.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que el Instituto de Reformas Sociales eleva a este Ministerio, de convocatoria del primero de los concursos correspondientes al año actual, para el reparto de la cantidad de 475.000 pesetas, 50 por 100 de la subvención que el Estado destina en él para el abono de intereses de las sumas obtenidas a préstamo por las Sociedades Cooperativas para la construcción de casas baratas, y que no devenguen más del 5 por 100 anual; y siendo atendibles las razones expuestas en aquélla, en cuanto se refiere al retraso con que se convoca, en atención al nuevo régimen del año económico que termina en fin de Marzo próximo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aceptar la propuesta de referencia, y en su consecuencia disponer que se haga pública la convocatoria de este primer concurso del año corriente, con arreglo a las bases y condiciones que en la misma propuesta se establecen y que son las siguientes:

## PRIMER CONCURSO

1.ª Las Sociedades Cooperativas que pretendan optar a este concurso presentarán, hasta las seis de la tarde del día 15 de Diciembre próximo, y ante la Junta de Fomento y mejora de casas baratas correspondiente, las oportunas solicitudes. En el caso de que no exista en la localidad Junta de Fomento, las solicitudes se remitirán al Instituto de Reformas Sociales, considerándose comprendidas dentro del plazo fijado aquéllas que se hubieren recibido en el Registro general de dicha Corporación, o depositadas en el Correo antes de las seis de la tarde del día antes fijado.

2.ª A la solicitud se acompañarán los documentos necesarios para acreditar las circunstancias que a continuación se expresan:

a) Haber obtenido la calificación de casa barata en la forma dispuesta en el capítulo 3.º del Reglamento de 11 de Abril de 1912.

b) Indicar el fin que la Sociedad concursante se propone, en relación con las casas edificadas o que se proyecte edificar; el plan trazado para llevarlas a cabo; el cálculo en que se basa su gestión financiera; los plazos fijados para llevar a cabo la construcción y la relación de las casas ya construidas si se hubieran terminado ya las edificaciones, indicando si se encuentran o no alquiladas o adjudicadas en propiedad estas viviendas, y cuantos extremos análogos se estimen oportunos para fundamentar su petición.

c) Presentar en forma legal los justificantes de las operaciones de préstamo realizadas, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 21 de la ley, reformada por las de 29 de Diciembre de 1914 y 4 de Enero de 1917, en el Real decreto de 3 de Julio de 1917 y en el artículo 98 del Reglamento, el cuadro de amortización y acreditar las cantidades recibidas a cuenta de dichos préstamos.

d) Hacer constar el capital empleado en la edificación de casas baratas en el momento de formular la petición, y cuál es el capital que anualmente se invierte en las obras.

Para acreditar el primer extremo

deberá expresarse en presupuesto detallado de lo construido, descompuesto en unidades de obra y suscrito por facultativo competente, el total invertido en la construcción de cada una de las casas, cuya situación (calle, número, paraje, etc.) se detallará, y si se tratase de proyecto de barriadas que conlleven la ejecución de obras de urbanización, se acreditará por separado y en la forma expuesta, lo invertido en edificación propiamente dicha y lo empleado en urbanización, detallando los diversos elementos de esta última.

También, y en todos los casos, se expresará por separado el coste de los terrenos base de la construcción o urbanización.

Las mismas formalidades y detalles se observarán para acreditar lo invertido anualmente en obras.

Además se indicará si en concursos anteriores han recibido subvención los terrenos o parte de las edificaciones.

e) Determinar el coste total de las casas incluyendo el valor de los terrenos, o en otro caso, el precio del alquiler, para demostrar que el valor de las mismas o el precio del arrendamiento no exceden de los límites fijados en el artículo 2.º del Real decreto de 3 de Julio de 1919; artículo que no se aplicará a las casas cuyo valor en venta o cuyos alquileres ha-

yan sido debidamente aprobados antes de la publicación de dicho Real decreto, aunque excedan de los tipos en el mismo señalados y ya se trate de calificación provisional o definitiva, según dispone el Real decreto de fecha 18 de Agosto de 1919.

3.º Los que se presenten a este concurso deberán tener muy en cuenta el artículo 2.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1919, modificando el número 3.º del Real decreto de 3 de Julio del mismo año, que dice:

"Las Entidades constructoras no podrán solicitar por una misma cantidad más que una sola subvención, tratándose de los concursos convocados para un año o de los que se convocan en lo sucesivo. Por lo tanto, para acudir a más de un concurso de los determinados por el artículo 21 de la ley de 12 de Junio de 1911, será requisito indispensable presentar diferentes bases o cantidades en cada uno de ellos."

Y la Real orden de 16 de Septiembre de 1919, que dispone no tengan efectos retroactivos las disposiciones de los citados Decretos.

4.º Durante los días que median del 16 al 5 de Enero próximo, informarán detalladamente las Juntas respecto de las solicitudes y documentos recibidos al Instituto de Reformas So-

ciales, quien a su vez informará sobre la distribución de la subvención legal y remitirá la conveniente propuesta con todos los antecedentes al Ministerio del Trabajo.

El informe de la Junta se extenderá en el impreso que oportunamente les será remitido por el Instituto de Reformas Sociales, y contendrá todos los detalles que en dicho impreso se especifican, así como todos aquellos elementos de juicio que la Junta estime necesario hacer constar para la mejor resolución de la solicitud.

5.º Para la distribución de este primer 50 por 100 de la subvención legal, se tendrán en cuenta las preferencias marcadas en el artículo 99 del Reglamento citado.

6.º El Instituto de Reformas Sociales se reserva la facultad de inspección por medio de la Corporación o persona que en cada caso designe, de las operaciones, trabajos y obras realizadas por las Sociedades Cooperativas solicitantes, a fin de comprobar la exactitud de las inversiones de capital de las mismas, a los efectos de la ley de Casas baratas.

Lo que se hace público en este periódico oficial, a los efectos determinados en la transcrita Real orden. Madrid, 26 de Noviembre de 1920.—El Subsecretario, Conde de Altea.